



BOLETÍN TRIBUTARIO - 218/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

- DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS Y EL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS, RETENCIONES, SANCIONES E INTERESES, ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - [Resolución N° SDH-000283 del 5 de diciembre de 2024](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

- DERECHOS ANTIDUMPING: FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD - [Sentencia 25184 del 28 de noviembre de 2024](#)

Resaltó la Sala:

“De conformidad con lo anterior, la Sala considera que, a la luz del pronunciamiento emitido por el órgano de apelación del sistema de solución de diferencias de la OMC reseñado en líneas precedentes, procede verificar si, en efecto, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo vulneró el Acuerdo Antidumping y el Decreto 1750 de 2015, en los términos expuestos en la demanda.

(...)

Con base en estas normas, la Sala concluye que es procedente el uso de la información suministrada por la DIAN en aquellos casos en que los exportadores objeto de investigación no la faciliten oportunamente u obstaculicen su presentación. Además, también es procedente cuando la autoridad motivadamente rechace el uso de la información presentada por no ser satisfactoria.



(...)

En ese sentido, toda vez que la determinación del margen de dumping partió del análisis de información a la que no podía acudirse de forma directa, sino solo en los casos previstos por las normas antes referidas, el acto adolece de falsa motivación, no siendo de recibo el argumento planteado en la contestación referente a la valoración conjunta de las pruebas, pues el punto de partida de la investigación debía ser la información proporcionada en los cuestionarios por los exportadores.

(...)

Como se observa, para la determinación del valor normal, la demandada no realiza ninguna mención o ajuste relacionado con el empaque de la mercancía, ni expone alguna justificación para no hacerlo. En cambio, para la determinación del precio de exportación, si realiza un ajuste relacionado con este criterio.

Así, la demandada, sin justificación que figure en el informe, aplicó los ajustes para el precio de exportación, pero no para el precio del mercado doméstico, generando una distorsión en la determinación del margen del dumping y vulnerando el principio de comparación equitativa, que implica una ponderación equivalente entre ambos valores, atendiendo diferencias externas, tal como disponen los artículos 2.4. del Acuerdo Antidumping y 10 del Decreto 1750 de 2015.

Esta circunstancia fue puesta de presente en los comentarios de la demandante al informe técnico final, en donde se resaltó que la sociedad solicitó la aplicación de los ajustes en numerosas oportunidades, dado que los costos de empaque, movimiento de inventario y almacenaje aplicaba a los productos exportados y vendidos en el mercado interno y que la aplicación de su ajuste variaba el cálculo del margen de dumping.

En el acto demandado, no se efectuaron aclaraciones particulares al efecto, sino que simplemente se replicaron los cálculos efectuados en el informe final. Por lo anterior, no es aceptable que el Ministerio afirmara, en la oposición a la demanda que los ajustes se consideraron improcedentes por estar incluidos en el precio Ex fabrica, pues en ningún momento se manifestó así en el acto acusado.

Así, constata la Sala que, tal como lo señaló el informe final del Grupo Especial, ratificado por el laudo arbitral del 21 de diciembre de 2022, la entidad demandada no se pronunció sobre los ajustes solicitados por Mydibel S.A., ni desestimó su procedencia. Además, al deducir los costos



solo del precio de exportación, y no del valor normal, violó los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción, toda vez que la aplicación correcta de los ajustes podía derivar en la variación del margen de dumping determinado, esencial en la investigación.

Nótese que, pese a que en la contestación de la demanda el Ministerio aduce que aplicó los ajustes respecto de los cuales encontró mérito probatorio para su aceptación, se insiste en que la demandada, no cuestionó de forma expresa la falta de soporte de los ajustes, lo que da lugar a una indebida motivación de la resolución acusada.

*En consecuencia, la Sala declarará la **nulidad parcial** del acto demandado, únicamente frente a los derechos antidumping impuestos a los productos exportados por Mydibel S.A., por ser demandante única, relevándose del estudio de los demás cargos de la demanda.*

*Finalmente, como consecuencia de la nulidad parcial decretada, la Sala declarará, a **título de restablecimiento del derecho**, que no hay lugar a imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de los productos comercializados por Mydibel S.A., originarios de Bélgica, a los que se refiere la resolución acusada, tal como fue pretendido por la demandante”.*

III. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- **COLOMBIA Y BRASIL FIRMAN MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA IMPULSAR EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE MIPYMES**

El MinCIT mediante información divulgada en su página web destacó:

“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y el Ministerio de Emprendimiento y de Micro y Pequeñas Empresas de la República Federativa de Brasil firmaron un Memorando de Entendimiento para la Cooperación en Políticas Públicas para las mipymes, el emprendimiento y la artesanía.

Este acuerdo surge bajo el reconocimiento de la importancia de las mipymes para el empleo, el desarrollo y el crecimiento de las economías tanto de Colombia como de Brasil, así como de la necesidad de diseñar buenas políticas públicas que beneficien a estas empresas y les den un trato



diferenciado para mejorar su entorno y enfrentar obstáculos de crecimiento.

Los Gobiernos reconocen que este Memorando profundiza la cooperación bilateral y la integración entre sus ecosistemas de mipymes, emprendimiento y artesanías.

El acuerdo busca facilitar el ingreso de estas empresas en mercados y cadenas de valor globales, así como aumentar la productividad, competitividad y desarrollo sostenibles de estas unidades productivas.

Es importante destacar que este Memorando de Entendimiento entró en vigor una vez firmado, por un plazo de 60 meses, y podrá ser prorrogado por otros 60 meses si Colombia y Brasil así lo consideran”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

09 de diciembre de 2024